

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Arís á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1980.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer, recibido hoy, me dice lo siguiente:

«La escuadra que manda el Contra-Almirante Lobo, pasó ayer á la vista de Málaga y á estas horas debe encontrarse en las aguas de Cartagena, donde merced á su poderoso concurso, á la actividad que cada día redobla, del bizarro general Cevallos y á la valentía y al sufrimiento de nuestras tropas, será fácil dispersar los últimos restos de la insurrección separatista.—En los alrededores de Cerauquí el General Moriones ha tenido una encarnizada batalla con el grueso de las facciones Navarras. Las pérdidas de los carlistas han sido considerables. Un testigo presencial asegura que en el primer encuentro nuestras tropas han hecho en las del pretendiente doscientas bajas entre muertos y prisioneros. Las facciones han huido desbandadas y deshechas. Faltan detalles; pero el éxito de la jornada se ha confirmado ya por diferentes conductos.»

Lo que he dispuesto insertar en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Tarragona 8 de octubre de 1873.—Luis María Lasala.

Núm. 1981.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en circular fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente:

«Es en alto grado pejudicial para el orden público que las fuerzas populares en épocas como la presente de agitación y de revueltas puedan congregarse sin conocimiento de la Autoridad gubernativa y lleven á cabo manifestaciones que, ántes que como á salvaguardia de la paz y del reposo de los pueblos, hagan considerarlas como á materia que se adapta á las sugerencias de la pasión política, ó como á instrumentos en manos de toda clase de perturbadores.

A fin de prevenir las consecuencias de este mal, el Gobierno de la República cree oportuno, teniendo en cuenta lo que prescribe el capítulo 3.º del decreto de 17 de noviembre de 1868, así como la urgente necesidad de ampliarlo en aquello que parezca suficiente, dadas las presentes excepcionales circunstancias é interin se plantea la Ordenanza de 1822, reformada, ordenará V. S. el estricto cumplimiento de las reglas siguientes:

1.º En ningún distrito municipal podrá reunirse toda ó parte de la fuerza de Voluntarios de la República sin orden del alcalde primero.

En las capitales de provincia no podrán reunirse para desempeñar ninguna de las funciones de su instituto los Voluntarios de la República sin que el alcalde primero dé conocimiento de ello al Gobernador civil 24 horas ántes por lo ménos que la reunion hubiere de verificarse y participándole el motivo para que haya de tener lugar, el punto de reunion y el servicio de que se trate.

2.º La fuerza armada que se reuniese contraviniendo lo prescrito en la regla anterior, será desarmada inmediatamente, y los contraventores considerados como perturbadores del orden público.

Si un alcalde de una capital de provincia faltase á dicha prescripción y reuniera todos ó parte de los Voluntarios de su distrito sin previo conocimiento del Gobernador civil, V. S. lo considerará incurso en las responsabilidades que marca el art. 180 de la ley municipal, sin perjuicio de juzgarlo como perturbador del orden público.

3.º Se prohíbe á toda fuerza pública armada y reunida hacer demostraciones de cualquier clase que sean dando gritos ó prorumpiendo en vivas ó en mueras. Los que las llevasen á cabo ó excitasen á otros á que lo verificaran serán considerados reos de rebelión ó sedición siempre que sus manifestaciones se encaminasen á excitar á la comisión de estos delitos.

4.º Se recuerda el cumplimiento

del art. 25 del decreto de 17 de noviembre de 1868, en virtud del cual ni los batallones ni una parte de ellos podrán reunirse con armas sino á las órdenes de sus respectivos Jefes. V. S. deberá ordenar el inmediato desarme de los que no cumplimentaran esta disposición.

5.º En ningún caso podrán los alcaldes primeros dar orden para que los Voluntarios de la República se reúnan armados de noche. Se exceptúa la circunstancia de que dicha fuerza haya de defender el pueblo donde resida de los ataques de otra fuerza rebelde.

Encargo á V. S. de un modo muy especial el estricto cumplimiento de estas disposiciones.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Tarragona 8 de octubre de 1873.—Luis María Lasala.

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de 1.º de octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Las especiales circunstancias que sirvieron de fundamento á las disposiciones contenidas en las leyes de 4 de julio y 5 de agosto últimos respecto á la renovación de las letras y pagarés del Tesoro vencidos y á vencer en aquellos meses y en el actual, léjos de haber desaparecido, puede decirse que desde las fechas citadas tomaron un carácter de mayor gravedad. Por esta razón las Cortes, que ya habían dado una muestra elocuente de su patriotismo votando los recursos necesarios para saldar la Deuda flotante y extinguir el déficit del Tesoro, no dudaron un momento, ante la crisis suprema en que colocan al país los tenaces enemigos de la libertad y del orden, en dotar al Gobierno de la República de extensas facultades para que pudiera obrar con la presteza y la energía que las circunstancias demandan en

todos los ramos de la Administración que le está confiada.

En esta atención, habiendo de acudir el país á la guerra civil con todos sus recursos; siendo importante el valor de las letras y los pagarés que han de vencer en el próximo trimestre, y estando demostrado por la experiencia que habrían de ser sensibles para el crédito público los efectos de la venta inmediata y poco meditada de las garantías consignadas á favor de los acreedores en varios establecimientos; el Poder Ejecutivo, rennido en Consejo de Ministros, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las disposiciones (de las leyes de 4 de julio y 5 de agosto último se hacen extensivas á los vencimientos de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año actual que no fueron ya renovados á virtud de las mencionadas leyes.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Madrid treinta de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Si el sufragio libre ha de ser una verdad, y las elecciones expresión del deseo de los pueblos, no pueden seguramente convocarse ni abrirse los comicios en épocas excepcionales en que el Gobierno tiene medios de imponerse, y los ciudadanos carecen de garantías que protejan su libertad y defiendan su derecho.

No ha de incurrir el Poder Ejecutivo de la República en el error que por desgracia para el país incurrieron otros gobiernos utilizando las medidas extraordinarias en exclusivo provecho de sus fines políticos. No. El Gobierno actual no ha decretado la suspensión de las garantías para imponer silencio á los par-

tidos y prolongar su imperio entre el callado concurso de los que no pueden, porque la ley se lo impide, emplear todas sus armas contra él. El Gobierno de la República ha decretado esa suspensión creyendo que era ella una de las más urgentes medidas que reclamaba la salud de la patria.

Y siendo esto así, y debiendo en un breve plazo procederse en todas las provincias á renovar sus Corporaciones provinciales y muchas de las municipales, faltarían los hombres á quienes hoy cabe la suerte de regir los destinos de esta patria infortunada, faltarían los hombres que componen el Poder Ejecutivo á su deber y su conciencia, si llenos de un afecto inextinguible por la libertad del sufragio, y deseosos de que esta libertad no se menoscabe, porque con ella se menoscabarian los derechos de la Nación, no decretase inmediatamente la próroga de aquellas elecciones.

Por tanto, el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden las elecciones para Diputados provinciales que con arreglo á la ley de 18 de agosto último deberían celebrarse en los días 26, 27, 28 y 29 del actual. Para la provisión de las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran se aplicará la disposición consignada en el párrafo segundo del art. 34 de la ley provincial.

Art. 2.º Quedan igualmente en suspensión las de Ayuntamientos que debieran verificarse mientras rija la ley de Orden público de 1870 y las medidas extraordinarias de 20 de setiembre de 1873. Si se hubiera verificado alguna elección de Ayuntamientos después de esta fecha, se anulará su resultado. Las vacantes existentes que ocurrieren en lo sucesivo, se cubrirán en la forma que determina el párrafo segundo del art. 43 de la ley municipal.

Art. 3.º El Gobierno convocará oportunamente para la celebración de las elecciones provinciales.

Madrid dos de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

(Gaceta de 3 de octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El estado de la Hacienda pública se resiente profundamente siempre que los partidos políticos se arrojan en brazos de la violencia, y para conquistar el poder afrontan los peligros y calamidades de la guerra civil. Decrecen notablemente los ingresos, y al mismo tiempo los gastos toman proporciones colosales.

En tales momentos no bastan los recursos ordinarios. Reclaman siempre las grandes crisis un esfuerzo supremo, porque de otro modo no sería dable salvar las dificultades que ponen en grave riesgo la existencia de la patria. Cuando las circunstancias son extraordinarias, necesario es recurrir á medios extraordinarios; y los pueblos todos, en situación

idéntica á la que España atraviesa, han buscado primeramente en el crédito la solución más rápida para cubrir las imperiosas atenciones de la guerra, y han establecido impuestos transitorios, que representan sacrificios, siempre sensibles aunque llevaderos, pero que son indispensables para evitar que la fuente del crédito se agote.

Nuestros padres han devuelto á la circulación con gran ventaja de la riqueza pública, cuantiosos bienes; proporcionaron de ese modo recursos para el Tesoro, á la vez que alimentaban la creciente energía de la actividad individual durante el más glorioso período de nuestra historia contemporánea. Tocaron uno de esos resortes que más eficazmente contribuyen á la regeneración política y social de un pueblo; y desamortizando la propiedad territorial, comunicaron un vigor incontrastable á las fuerzas que por su incesante desenvolvimiento elevan la sociedad al mayor grado de esplendor.

Hoy no tenemos un arma tan poderosa en nuestras manos; pero nos alienta la esperanza de que en medio de los mismos trastornos que perturban nuestra marcha continuará desarrollándose la industria, extendiéndose el comercio y aumentando la riqueza de la Nación.

Merced á la fuerza expansiva de la libertad y al benéfico influjo de las instituciones que laboriosamente hemos creado, es cada día mayor la productividad de nuestro suelo, más grande la importancia de nuestras fábricas, y más próspero el comercio que sostenemos dentro y fuera de la Península.

El Tesoro público sufre los rudos golpes de la guerra civil; pero se repondrá, y pronto, levantándose en hombros de la grandeza nacional. Causa verdadero asombro el crecimiento de nuestra riqueza, que triunfa de cien obstáculos y se multiplica, no en razón, sino á pesar de las dificultades que al desarrollo de la industria se oponen.

Por eso confía el Gobierno de la República en que habrá de obtener, sin detrimento de la producción nacional, todos los recursos de que há menester para demostrar ante el mundo civilizado que la España republicana no es un elemento de perturbación en Europa, ni son de temer los intentos sacrílegos de quienes se proponen rusucitar en este suelo, regado con la sangre de tantos mártires, el horroroso espectro del absolutismo.

Francia, que acaba de ofrecer el más sublime contraste entre sus inmensas desgracias y una abnegación incomparable; los Estados-Unidos, que no han retrocedido en su lucha santa contra la esclavitud ante la pérdida de innumerables riquezas, han dado una elocuente prueba de que son pueblos viriles, estableciendo multitud de impuestos con el objeto de extinguir la enorme deuda contraída.

España no se encuentra en el mismo caso, porque la victoria será más rápida y menos costosa; pero debe imitar los nobles ejemplos de las grandes Repúblicas francesa y americana, recurriendo desde luego á contribuciones extraordinarias para sobrellevar las exigencias de la guerra.

Nuestro comercio de exportación aumenta con mayor rapidez aun que el de importación, y ningún derecho se exige por razón de carga, tonelaje, faros y fondeadero. Pues bien, exigiendo una módica cantidad, perfectamente justificada como remuneración de los servicios que el Estado presta á la navegación, se percibirá una suma de 20 millones de pesetas.

Cabe también aumentar y extender el impuesto del timbre, que puede y debe ser normalmente uno de los principales tributos, consiguiendo otra cantidad de 15 á 20 millones de pesetas.

La riqueza minera que contribuye en razón de la superficie concedida, adquirió en estos últimos años importancia suma, y es necesario que los propietarios de minas levanten las cargas del Estado en proporción á la renta ó producto líquido de su industria; por cuya razón, y sin faltar al principio de justicia, se les puede exigir una cantidad proporcional al producto de su trabajo.

Los Municipios han recuperado, bajo el punto de vista económico, la integridad de sus libertades, y es justo que contribuyan en parte á sufragar los gastos de la guerra. Tienen existencia propia dentro de la República, y el Estado garantiza el uso de los derechos que les corresponden. Es, por consiguiente, equitativo que ocurran á las necesidades del momento con una pequeña parte de su presupuesto de ingresos.

Y sería altamente injusto prescindir de una de las manifestaciones de la riqueza que más suele deslumbrar y atrae con mayor fuerza la atención de los pueblos. El que posee coches para su uso particular denota un grado de bienestar que conviene tomar en cuenta por ser indicio seguro de la riqueza que disfruta.

Como recurso extraordinario nada tiene de inconveniente el impuesto sobre puertas y ventanas, porque su número es regulador de las comodidades, que guardan relación con los medios de fortuna de cada uno. Sería inaceptable como base ó regla de criterio para la formación de un presupuesto ordinario, porque estaría en pugna con lo que reclaman la salubridad ó higiene pública. Pero, como medida extraordinaria, es por más de un concepto recomendable.

El Gobierno, por último, en prueba de que se propone con firmeza allegar recursos inmediatamente á fin de extirpar en breve plazo la venenosa planta de la guerra civil, prepara la enajenación de algunos edificios destinados hoy al servicio público, y reivindicar cuantiosos bienes que sin razón fueron disputados durante el reinado de Isabel II, para consagrar su importe al mismo objeto, con lo cual serán menores los sacrificios que se impongan al contribuyente.

En atención á lo expuesto, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda y en uso de las facultades que le fueron conferidas por las Cortes Constituyentes, decreta:

Artículo 1.º Se establece un impuesto extraordinario y transitorio que se denominará de *carga y policía naval* sobre todos los productos que tengan salida

por las Aduanas nacionales. Este impuesto gravará:

1.º En un 5 por 100 *ad valorem* á todos los productos que se exporten á nación extranjera.
2.º En un 2 por 100 del valor á todos los artículos y frutos que se carguen con destino á nuestras provincias y posesiones de Ultramar.

Y 3.º En 1 por 100 á todas las mercancías que se transporten por mar de uno á otro puerto de la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.º El impuesto á que se refiere el artículo anterior empezará á exigirse el día 1.º de noviembre del año actual; y con el fin de fijar los tipos de avalúo de los productos que habrán de servir de base á la imposición del gravamen, se crea una Junta en cada uno de los puertos donde existe Aduana principal.

Esta Junta se compondrá del Administrador de la Aduana, Presidente; del Contador y Vista primero de la misma Aduana, y de dos individuos que designarán los armadores y comerciantes de la localidad, para cuyo efecto serán convocados por el Administrador de la Aduana.

La tarifa de precios avaluatorios que formen será sometida á la aprobación del Ministro de Hacienda.

Las Juntas habrán de quedar constituidas el día 10 del mes actual, y sus trabajos sometidos á la aprobación superior antes del 20 del mismo.

Art. 3.º Se crea un impuesto transitorio de timbre, representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta, que se distinguirán con la inscripción *Impuesto de guerra*; los cuales habrán de usarse adhiriéndolos en las cartas, documentos, títulos y billetes que á continuación se expresan.

El sello de 5 céntimos en toda carta ó pliego, cualquiera que sea su peso, que haya de circular en la Península é Islas adyacentes, con inclusión de las que se dirijan á las provincias de Ultramar.

El sello de 10 céntimos se usará:

1.º En cada una de las fracciones de billetes de Lotería nacional y rifas de todas clases.

2.º En los billetes de espectáculos públicos, siempre que llegue ó exceda de 2 pesetas el precio de la localidad.

3.º En los carteles ó anuncios de cualquier clase que se fijen en los sitios públicos, exceptuándose los que se refieran á servicios del Estado.

4.º En los billetes de transportes de viajeros y efectos por mar y tierra, si su precio excede de 25 pesetas.

5.º En todas las matrículas que se hagan en los establecimientos científicos y literarios que no estén sostenidos por el Estado.

6.º En cada uno de los pliegos de papel de multas que se empleen para hacer efectivas las que por los Municipios se impongan.

7.º En cada uno de los pliegos de papel sellado ó pagarés de bienes nacionales y papel de pagos al Estado que deba usarse, en armonía con lo que determinan las disposiciones vigentes sobre uso del sello del Estado.

8.º En los documentos de giro.

9.º En las pólizas de operaciones de Bolsa.

10. En los manifiestos, declaraciones y registros que se presenten y expidan en las Aduanas.

11. En los pagos de todas clases, así en efectos como en metálico, que se hagan por las Cajas del Tesoro, exceptuándose únicamente los que corresponden al personal ó material de guerra.

12. En las libranzas del Giro mútuo del Tesoro.

13. En los recibos de cantidad de mas de 75 pesetas ó de efectos de igual valor que se entreguen por particulares en pago de débitos, precio de compra-venta ó servicios, ó cualquiera otro derecho legítimo.

14. En las cuentas y demás documentos de cargo de los particulares ó empresas cuando el importe exceda de 75 pesetas.

15. En los títulos, despachos ó diplomas á que se refieren los artículos 35 al 41 del real decreto de 12 de setiembre de 1861.

16. En los títulos de propiedad de minas y sus copias ó duplicados.

17. En las cédulas de privilegio de invención y en sus copias ó duplicados.

18. En las cédulas de vecindad, cuando no sean para pobres de solemnidad.

19. En las pólizas y ejemplares de contratos escritos que autoricen y certificaciones que expidan los corredores, incluso los intérpretes de navíos, de las operaciones en que intervengan y en las pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos que autoricen los agentes de Bolsa.

20. En cada una de las hojas de los tres libros de contabilidad de los comerciantes, según lo define el artículo 1.º del Código de Comercio, y de las compañías mercantiles y en los de actas de estas.

21. En cada hoja de los libros y registros que deben llevar los agentes de cambio, corredores, comisionistas, corredores intérpretes de navíos, capitanes de naves, pilotos y sobrecargos.

22. En los talones que se expidan contra las cuentas corrientes de los Bancos y establecimientos de crédito.

Art. 4.º Las provincias exceptuadas del uso del sello continuarán disfrutando de este beneficio; pero se asimilarán en un todo para el empleo del que ahora se crea á las demás de la Nación.

Art. 5.º La omisión del sello creado por el art. 3.º será penada en el reintegro y una multa de 5 pesetas por cada uno de los documentos en que debió emplearse.

En caso de reincidencia se aumentará la multa en 5 pesetas por cada una de las veces que se haya intentado la defraudación.

Art. 6.º Los Jueces, Tribunales, Autoridades y funcionarios públicos de cualquiera clase, á quienes se presenten documentos que carezcan del sello que ahora se establece, ó que teniéndole no reúnan los requisitos prevenidos en el real decreto de 12 de setiembre de 1861 y disposiciones posteriores vigentes, tomarán de ellos nota y los dirigirán á la

Administración económica de la provincia á los efectos consiguientes.

Art. 7.º Serán objeto de las visitas á que se refiere el capítulo 12 de la instrucción de 10 de noviembre de 1861 todos los documentos que en dicho capítulo se mencionan, y además los libros, cuentas, billetes y documentos de cualquiera clase, sin excepcion, que se sujetan al impuesto del sello.

Art. 8.º Se consideran contraventores á lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de este decreto los que expidan, admitan ó den curso á documentos que carezcan del sello, y á todo ciudadano que bajo cualquier pretexto se niegue á presentarlos á los Visitadores de papel sellado debidamente autorizados para ello, ó á los agentes de la Autoridad si se tratase de espectáculos públicos.

Art. 9.º Se establece un impuesto extraordinario y transitorio sobre los productos líquidos de la riqueza minera en esta forma:

Tres por 100 del producto líquido en las minas de hierro y hulla.

Cinco por 100 del producto líquido en las minas de las demás sustancias.

Art. 10. Todo propietario de minas queda obligado á presentar durante cada mes al Jefe de la Administración económica de la respectiva provincia un estado ó relacion demostrativa del producto obtenido en el mes anterior. En estas relaciones se expresará: primero, la cantidad total de mineral extraído; segundo, su valor; tercero, los gastos de explotación; y cuarto, el producto líquido.

Art. 11. Comprobados estos datos en la forma que los reglamentos determinen, se hará la imposición de la cuota correspondiente, la cual será abonable por trimestres vencidos.

Art. 12. Se crea un impuesto transitorio sobre los presupuestos municipales.

Este impuesto gravará en un 5 por 100 el importe de los presupuestos de ingresos de los ayuntamientos, y será exigible de los mismos por trimestres vencidos.

Art. 13. Quedan autorizadas las corporaciones municipales para elevar el importe de sus presupuestos en la cantidad á que ascienda el impuesto creado por el artículo anterior, haciéndolo con sujeción á las leyes vigentes.

Art. 14. Se crea un impuesto transitorio sobre los coches de lujo, que se denominará de *carruajes*.

La exacción de este impuesto se hará con arreglo á la adjunta tarifa núm. 1.º

La recaudación tendrá lugar por trimestres vencidos.

Art. 15. Se establece un impuesto transitorio sobre las puertas, ventanas y balcones á la via pública de los edificios destinados á habitaciones, industria ó comercio.

La imposición de este tributo se hará con arreglo á la adjunta tarifa núm. 2.º La recaudación se realizará de una sola vez durante el primer mes del año.

Art. 16. El impuesto creado por el artículo anterior se exigirá de los arrendatarios ó inquilinos de las habitaciones; pero cuando bajo una sola puerta exterior se comprendan varias habitaciones ocupadas por distintos inquilinos, se cobrará el impuesto respectivo á la puerta comun del propietario de la finca, y el correspondiente á las demás aberturas de los inquilinos que las utilicen ó disfruten.

Art. 17. Toda ocultación ó defraudación de los impuestos que se establecen por los artículos 1.º, 9.º, 14 y 15 será penada en el crádruplo de la cuota correspondiente.

Art. 18. Los denunciadores por defraudaciones de los impuestos á que se refiere el artículo anterior tendrán dere-

cho á la tercera parte de las multas determinadas por el mismo.

Art. 19. Todos los gastos que produzca la administración y recaudación de los impuestos extraordinarios y transitorios que se crean por el presente decreto serán considerados como minoración de sus productos.

Art. 20. El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución del presente decreto.

Madrid 2 de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Cañedo.

NÚMERO 1.º

Tarifa para la exacción del impuesto transitorio de guerra sobre los coches de lujo.

Por un carruaje de dos á cuatro caballerías.	Por idem de una caballería.	Poblaciones de más de 100,000 almas.	Poblaciones de 50,001 á 100,000 almas.	Poblaciones de 20,001 á 50,000 almas.	Poblaciones de 5,001 á 20,000 almas.	Poblaciones hasta 5,000 almas.
250	175	200	150	130	120	90
100	80					

Madrid 2 de octubre de 1873.—M. Pedregal.

NÚMERO 2.º

Tarifa para la exacción del impuesto transitorio sobre las puertas, ventanas y balcones.

Por cada puerta.	Por cada balcón de los pisos principal y segundo.	Por cada balcón de los pisos entresuelo y tercero.	Por cada ventana de cualquier piso ó balcón de pisos superiores al tercero.	Poblaciones de más de 100,000 almas.	Poblaciones de 50,001 á 100,000 almas.	Poblaciones de 25,001 á 50,000 almas.	Poblaciones de 10,001 á 25,000 almas.	Poblaciones de 5,001 á 10,000 almas.	Poblaciones hasta 5,000 almas.
8	6	5	2	7	5	4	3	2	1
3	2	1	0.75	1.50	1.00	0.75	0.50	0.30	0.25

Madrid 2 de octubre de 1873.—M. Pedregal.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Sesion ordinaria del sábado 4 de octubre 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Abierta á las tres y cuarto de la tarde, con asistencia de los señores Palau, Ciurana, Estivill y Torrademé, se aprobó el acta de la anterior y dictaron las siguientes resoluciones.

Joaquin Mascaró Roig y Alberto Murgadas Mas son admitidos á cuenta del cupo de Torredembarra por haber justificado debidamente hallarse sirviendo en clase de voluntarios en el regimiento infantería de América, número 14.

De conformidad con el informe de los facultativos que les han reconocido, son declarados pendientes de la formación de expediente y de observacion en caja Rosendo Casas, núm. 11, de Poboleda; Jaime Peri, núm. 8, de Porrera; Angel Juncosa, núm. 4 de Pradip; y José Sedó, núm. 3 de Riudecañes.

Justo Samora, núm. 6, de Poboleda; José Rovira, 6 de Pradip; Daniel Penna, 17, de Tivisa; José Borrás, núm. 2, de Uldemolins; Antonio Pallarés, núm. 8, de Callary y Salvador Rabassó, núm. 1, de Pallaresos, pasan al hospital militar pendientes de observacion y curacion, permitiéndose el regreso á su casa á Antonio Casadó, núm. 9, de Pradip en razon á haber resultado excedente.

Francisco Figuerola Borrás, núm. 3, de Porrera queda adscrito á la reserva por haber resultado útil en los dos reconocimientos que ha sufrido.

Bautista Ferrer, núm. 6 por el mismo cupo alega ser hijo de padre sexagenario, mas no habiéndolo justificado ni interpuesto apelacion contra el fallo inferior, vistos los artículos 100, 101 y 134 de la vigente ley de reemplazos se le declara soldado.

Juan Vaqué Porta, núm. 7, alega la misma exencion, que es desestimada por no haberse utilizado en la forma debida y tiempo hábil con arreglo á los artículos citados.

Juan Cabré Cervera, núm. 3, de Pradell ingresa en caja por haber resultado útil en los dos reconocimientos de que ha sido objeto.

Antonio Juncosa Vidal, núm. 2, de Pradip, es declarado útil de conformidad con el dictámen de los facultativos.

Juan Samarra, núm 28, de Tivisa es declarado definitivamente exento en la revision que se ha hecho de su expediente con arreglo á la ley de 18 de agosto último, lo mismo que José Montlleó y Miguel Serra, números 10 y 11, de Uldemolins.

Jaime Crivillé Miró, núm. 8, tambien de Uldemolins alega ser hijo de viuda pobre, mas no constando expediente ni apelacion contra el fallo del ayuntamiento, visto el art. 100 de la ley se le declara soldado.

Salvador Sugrañes Torrello, núm. 4, de Alcover alega ser huérfano de padre y madre teniendo que mantener á una hermana soltera; y considerando que no lo ha justificado ni ha instruido expediente ni apeló del fallo inferior, vistos los artículos 100 y 134, se le declara adscrito á la reserva, sin perjuicio de las acciones que le competan contra el

secretario del ayuntamiento, á quien atribuye el consejo de que no le era necesario el expediente.

Se señala el día 16 de los corrientes para el reconocimiento y revision de los expedientes incompletos que han presentado.

Juan Abello Llorens, núm. 8, de Molá; Ramon José Compte, 5 de Mora la Nueva; Joaquin Balaña Casas y Ramon Borrás Crivillé, números 3 y 20 de Poboledda; Juan Miralles Montané, núm. 4, de Porrera; Francisco Amorós Rofes, núm. 5, de Pradell y Ramon Pedret Durán, núm. 1, de Riudecañes.

Vista la comunicacion elevada por el alcalde accidental de la pobla de Montornés participando la resistencia que ofrecen los mozos y sus familias para presentarse á ingresar en caja, se acuerda trasladarla al Sr. Gobernador para que adopte las medidas que crea mas conducentes al mejor servicio.

Visto el oficio dirigido por el alcalde de Godall manifestando la imposibilidad de hacer venir al comisionado por cuanto los mozos que debia acompañar, unos están en las filas carlistas, otros sirven como voluntarios y de algunos ignora su paradero, se acuerda contestar que no son motivos suficientes para eludir el cumplimiento de la ley, pues los voluntarios movilizados deben ingresar en el ejército, y á los ausentes se les instruirá expediente de prófugos, á fin de que á ellos y á sus familias pueda exigírseles la responsabilidad consiguiente sin la menor contemplacion.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesion á las cinco y cuarto de la tarde.

Tarragona 6 de octubre de 1873.—El Secretario, Tomás Larráz.

Sesion ordinaria del lunes 6 de octubre de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Abierta á las tres y cuarto de la tarde con asistencia de los señores Gobernador, Palau, Ciurana, Estivill y Torrademé, despues de terminado el ingreso en caja de los mozos cuyo señalamiento estaba fijado para este dia, se ha leído y aprobado el acta anterior, resolviéndose las reclamaciones interpuestas en la forma que á continuacion se indica.

De conformidad con el dictámen emitido por los facultativos, ingresan en caja pero pendientes de la formacion de expediente y de observacion, José Solá, número 1, de Vilella Alta; Juan Pocu-rull, número 5, de Capafons; José Saurell, número 17, de Espluga de Francolí; Juan Soler, número 5, de Calafell; Diego Olstí, número 1, de Aleixar, y Rafael Carbonell, número 1, de la Riera.

Pasan al hospital militar pendientes de observacion y curacion Benito Roca, número 3, de Vinebre; Salvador Besora, 8, de Capafons; Juan Mercadé, 5, de la Riera, y Juan Clavé, 6, de Alcover.

Jaime Pallejá Ossó y Tomás Montané Sentís, números 1 y 4, de Torroja, son admitidos á cuenta del cupo de su pueblo por resultar hallarse sirviendo como voluntarios en el batallon cazadores de Reus, según acredita el certificado expedido por el Comandante segundo, jefe de dicho cuerpo.

Juan Mestre Bargalló, número 5, de Vilanova de Escornalbou, alega ser hijo único de padre pobre é impedido á quien

mantiene, mas no habiendo hecho justificacion alguna ni alegado oportunamente ante el Ayuntamiento, la Comision de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 134 de la vigente ley de reemplazos, acuerda desestimar la pretension del recurrente al cual se declara adscrito á la reserva.

José Alsina Vila, número 3, de Vilanova de Prades, ingresa en caja por haber resultado útil en los dos reconocimientos que ha sufrido.

Zacarias Iborra Vall, número 9, de Vilella Alta, es declarado exento del servicio por haber justificado hallarse comprendido en el párrafo 2.º, art. 76 de la vigente ley de reemplazos.

Juan Calvet Vives, número 3, de Barberá, alega exencion legal, mas no habiéndola justificado ni usado de su derecho en tiempo hábil, queda adscrito á la reserva insiguiendo lo resuelto en los artículos 100, 101 y 134 de la ley antes mencionada.

Jaime Civit Tous, número 5, de Barberá, es declarado inútil por haber resultado así en los dos reconocimientos de que ha sido objeto.

José Romeu Fognat, número 9, por el mismo cupo, resulta tambien inútil en el nuevo reconocimiento que ha sufrido con arreglo á la ley de 18 de agosto último.

Salvador Aluja Prats, número 1, de Blàncafort, se ha declarado definitivamente exento como hijo único de viuda pobre á la cual y á dos hermanas mantiene, según resulta del expediente que se ha revisado con arreglo á la ley citada.

Revisado así mismo el instruido á instancia de Juan Pere Badia, núm. 25, por el cupo de Espluga de Francolí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, caso 11, párrafo 2.º, se le declara adscrito á la reserva hasta que se justifique en forma debida tener otro hermano sirviendo en el ejército por su suerte.

Juan Juan Julivert, número 4, por Bellvey, alega hoy ser hijo único de padre pobre y sexagenario y en vista de lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 134 de la ley de reemplazos, se le declara adscrito á la reserva por no haber ejercitado en tiempo hábil la exencion que le asistia.

Por idénticas razones, ingresa tambien en caja Jaime Feliu Romeu, número 2, de Calafell, que manifiesta en este acto, ser hijo único de padre pobre é imposibilitado.

Reconocido de nuevo con arreglo á la ley de 18 de agosto, José Recasens Socias, número 9, de la Riera, es declarado inútil para el servicio de las armas.

Se señala el día 16 de los corrientes para la presentacion y nueva revision de los expedientes en que se funda la exencion ó inutilidad de José Compte y José García, números 5 y 6 de Torroja; Jaime Vernet, 11, de Vandellós; Francisco Bea, número 2, de Vinebre; José Bolló, número 7, de Capafons; José Querol, número 2, de Ceballá del Condado; Juan Ferran, 38, de la Espluga, y Jaime Llauredó, núm. 9, de Lilla.

Finalmente se acuerda participar al señor Gobernador, que han dejado de presentarse hoy los comisionados que deben entregar el cupo de Forés, Lilla y Ceballá del Condado.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se ha levantado la sesion á las cinco y cuarto.

Tarragona 7 octubre de 1873.—El secretario, Tomás Larráz.

ANUNCIOS.

APÉNDICE NUM. 3.

A

EL DERECHO ADMINISTRATIVO

VIGENTE EN ESPAÑA EN 30 DE JUNIO DE 1875,

POR

D. FRANCISCO FREIXA Y CLARIANA.

Barcelona, julio de 1875.

Condiciones literarias de la obra y de los apéndices á la misma.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

«Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la utilidad que puede reportar á los servicios del Estado la obra titulada *Derecho Administrativo vigente en España* presentada, en este ministerio por su autor D. Francisco Freixa y Clariana, en la cual, según informe de la academia de Ciencias Morales y Políticas, se halla comprendida toda la legislacion vigente en los diversos y complicados ramos de nuestra administracion; diseminada antes en mas de 100 volúmenes; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga presente el agrado con que ha visto dicha publicacion y el celo y los desvelos del Sr. Freixa, que con su obra ha venido á prestar un importante servicio á todos los centros Generales, Provinciales y Municipales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 27 de junio de 1872.—Echegaray.—Señor Director General de Instruccion pública.—(Gaceta de Madrid de 29 de junio de 1872.)

Condiciones económicas de la suscripcion.

La obra consta de 166 pliegos de 16 páginas de 59 líneas á dos columnas como la segunda de este prospecto.

Su coste, sin encuadernar en España, es el de 41 pesetas y 50 céntimos. El coste de cada Apéndice anual sin encuadernar es 6 pesetas y 25 céntimos, cualquiera que sea el número de pliegos que contenga; aun en los años en que se sirva en sustitucion del mismo la segunda y sucesivas ediciones que, según se esplica mas adelante, consistirá cada vez que esto deba tener lugar, en la refundicion en un solo trabajo de la obra y apéndices. Así sabe el suscriptor hasta cuanto se compromete á gastar, y que en todos tiempos recibirá la última edicion que se publique.

El total publicado hasta el dia, que consta de la obra y de tres apéndices, importa sin encuadernar, 60 pesetas y 25 céntimos.

Los suscritores que adquieran todo lo publicado, encuadernado á media pasta, en casa del Autor ó de los Comisionados que se mencionan en este prospecto, satisfarán además un recargo de una peseta y veinte y cinco céntimos por tomo, costando todo lo publicado que consta de seis tomos, 67 pesetas y 75 céntimos.

El pago ha de hacerse por adelantado, y precisamente en metálico monedas de oro ó plata.

Puntos de suscripcion.

Los pedidos se han de dirigir á Don Francisco Freixa y Clariana, calle de la fuente de S. Miguel núm. 1, piso tercero Barcelona, mandando libranza por su importe y se servirán á vuelta de correo, franco el porte, si son de ejemplares sin encuadernar.

Tambien se admiten suscripciones en las principales librerías de España y en casa de los comisionados que se designarán mas abajo.

Ningun inconveniente hay en que se dirijan al Autor por escrito ó presentándosele personalmente para continuar la suscripcion, aquellos suscritores que la hubiesen principiado en las librerías ó en casa de los Comisionados, si así les conviniese, no estando obligados á pagar, sino la parte de la obra que les falte recibir.

Son comisionados: en Albacete, Don Sebastian Ruiz, mayor 47; en Alicante, José Marcell Oliver, S. Fernando 20; en Búrgos, Calixto Avila, mayor, 41; en Cáceres, Barroeta, Maripí, Nuevo y

compañía, Plaza Sto. Domingo, 9; en Cádiz, Manuel Morillas, S. Francisco, 36; en Coruña, Vicente Abad y Mauricio Cufi el catalan; en Gerona, Vicente Martí y Pujol; en Granada, José Lopez Guevara, Mesones, 17; en Jerez de la Frontera, José Maria Fé; en Lérida, José Sol é Hijo; en Madrid, Juan Uded, calle del Fomento, número 36; Antonio de S. Martin, Puerta del Sol, Leon Pablo Villaverde, Carretas, 4; Benito Perdiguero, Montera, 9, bajo; en Málaga, Francisco de Moya, Puerta del Mar, 15 é Hijos de Toboadela; en Murcia, José Riera y Rueda; en Oviedo, Juan Martínez y Manuel G. Orbon; en Palma de Mallorca, Felipe Guasp; en Sevilla, Hijos de Fe, Tetuan, 35; en Valencia, Pascual Aguilar, Caballeros, 1, en Valladolid, Hijos de Rodriguez y José Serra; en Zamora, Vicente Villasol, en Zaragoza, José Menéndez, la Publicidad, calle D. Jaime I, núm 54, y D. Lino Torradell, calle de la Victoria, 26.

Imprenta de Puigrubí y Arís.